

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-621/2024.

ACTOR: CASIMIRO AURELIO ARIAS GARCÍA Y OTROS.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **09 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **17:00 horas del 09 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 09 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-621/2024.

PARTE ACTORA: Casimiro Aurelio Arias García y otros.

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el 26 de marzo de 2024 a las 00:13 horas, así como del reenvió del mismo a las 00:21 horas, mediante el cual el C. Casimiro Aurelio Arias García y otros militantes, controvierten la designación de la C. Tania Valdez Cuellar como candidata a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-HGO-621/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Desechamiento

Es así que previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 del Reglamento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja no cumple con los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia que a la letra indica:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

a) a h) (...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas...”

Ahora bien, el Reglamento de la CNHJ es claro en su artículo 21 que esta Comisión prevendrá a los actores en caso de una omisión por una única vez, para subsanar los

defectos del escrito inicial de queja, **a excepción del inciso a) e i)** y en caso de no hacerlo, se desechará de plano como lo indica a continuación:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte...”

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional advierte que, dicho escrito de queja, carece de firma autógrafa o digitalizada del/los quejoso/s, al estar sujeto a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, no cumple con los requisitos de forma.

De manera que, esta Comisión Nacional se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el escrito de queja, debido a que no cuenta con un requisito esencial que le dé validez, pues el hecho de que la queja se haya presentado vía correo electrónico, no lo exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma correspondiente.

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008²:

“(...) Por tanto, indicó, el escrito de un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que en consecuencia no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para que conozca del fondo o contienda.

*Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que **genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación**, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque **la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.** (...)”*

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentarlo.

En consecuencia, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21** del Reglamento de la CNHJ en su primer párrafo **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con las formalidades indicadas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 22, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del recurso de queja promovido por el **C. Casimiro Aurelio Arias García y otros**, en virtud de lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-621/2024, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Se **ordena se notifique** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja **por estrados electrónicos**, ya que de su escrito de queja se desprende que no señalaron domicilio postal y/o cuenta de correo electrónico para tales efectos, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO